
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Baie Des Angés, S.R.L. y Grupo Racioppi.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo.

Recurrida: Fior Daliza Pilier Beras.

Abogado: Dr. Juan José de la Cruz Kelly.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las compañías Baie Des Angés, SRL. y el Grupo Racioppi, contra la sentencia núm. 621-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de las compañías Baie Des Angés, SRL. y el Grupo Racioppi, organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la calle General Domingo Mallol núm. 43, 2do. piso, local 1, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Roberto Racioppi, italiano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1486209-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; las cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Liranzo Pozo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002576-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada en las calles Rosendo Álvarez y Camino del Oeste, núm. 24, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Fior Daliza Pilier Beras, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0001010-4, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Concepción Bona, apto. 91, 3er. piso, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan José de la Cruz Kelly, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0006426-7, con estudio profesional abierto en la calle Fray Cipriano de Utrera núm. 26, plaza Dorada, *suite* 2B altos, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. Arcenio Jiménez Espinal”, ubicada en las avenidas Máximo Gómez y José Contreras, plaza Royal, *suite* núm. 316, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de marzo de

2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión, Fior Daliza Pilier Beras incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra las empresas Grupo Racioppi, Vitelitys, Baie Des Anges y Roberto Racioppi, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 261/2015, de fecha 22 de octubre de 2015, declarando justificada la dimisión y condenando a las empresas Grupo Racioppi, Vitelitys, Baie Des Anges y Roberto Racioppi al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, 6 meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y salarios incompletos.

5. La referida decisión fue recurrida por las compañías Baie Des Anges, SRL. y Grupo Racioppi, mediante instancia de fecha 13 de mayo de 2016, dictandola Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 621-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 261-2015, de fecha 22 de octubre del año 2015, de fecha 22, dictada por el juzgado de trabajo del distrito judicial de la romana. Por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia No. 261-2015, de fecha 22 de octubre del año 2015, de fecha 22, dictada por el juzgado de trabajo del distrito judicial de la Romana y se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada incoada por la trabajadora, por haber cumplido con lo establecido en los artículos 997, 98, 99, 100 del Código de trabajo, con la modificación siguiente. Se excluye del proceso al señor Roberto Racioppi por no ser empleador de la trabajadora sino el gerente de la empresa. Y así quedó probado por los documentos depositados. Y se condene en consecuencia al grupo empresarial Racioppi, Vitelitys, Baie Des Ángeles, al pago de los valores siguientes; en base a un salario diario (RD\$587.49) a 28 días de preaviso, igual a (RD\$16, 449.72) b) 27 días de Cesantía, igual a (RD\$12,337, 29), c) 7 días de vacaciones igual a (RD\$4,112.43), d), la suma de (RD\$1,127,78) por concepto del salario de navidad por 29 días laborados en el año 2014, e) La suma de (RD\$83,999.32) por concepto de seis meses de salario caídos en virtud de lo que establece el artículo 95 del código de Trabajo ordinal 3ro. Para un total general de (RD\$118,026.54) a favor de la señora Fior Daliza Pilier Beras. Y al pago de la suma de (RD\$13 600.00) pesos por concepto de pago de salario incompleto reclamados por la demandante; **TERCERO:** Se condena a la empresa Grupo Racioppi Baie de Anges, al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Juan José de La Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de Estatuir. **Segundo medio:** Errada interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Cuarto medio:** Falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte hoy recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. La finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]*”.

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 3 de febrero 2014, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 centavos (RD\$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece la recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225, 840.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado, con los montos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 centavos (RD\$16,449.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 29/100 centavos (RD\$12,337.29), por concepto de 27 días de cesantía; c) cuatro mil ciento doce pesos con 43/100 centavos (RD\$4,112.43) por concepto de 7 días de vacaciones; d) mil ciento veintisiete pesos con 78/100 centavos (RD\$1,127.78) por concepto de salario de Navidad; e) ochenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos con 32/100 centavos (RD\$83,999.32) en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro., del Código de Trabajo; f) trece mil seiscientos pesos con 00/100 centavos (RD\$13,600.00) por concepto del salario incompleto; para un monto total de condenaciones de ciento treinta y un mil seiscientos veintiséis pesos con 54/100 centavos (RD\$131,626.54), suma que como es evidente no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer por esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las compañías Baie Des Anges, SRL. y Grupo Racioppi, contra la sentencia núm. 621-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.